

Señor Magistrado Ponente  
Doctor OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
EMAIL: [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: MAYECI ATENCIO AMAYA Y OTROS  
DEMANDADO: COOPETRAN  
RADICCIÓN No: 20001-31-03-004-2015-00132-01

Actuando en el asunto de la referencia en mi calidad de apoderada de los demandantes, respetuosamente acudo ante su despacho para manifestarle que estando dentro de los términos de ley doy cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de marzo del año 2022, notificado por estado el 18 de marzo del año 2022, de conformidad al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de sustentar por escrito el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia de primera instancia en audiencia oral.

Tiene como finalidad el recurso interpuesto el que la providencia objeto de él sea revocada, y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO:**

Se arguye en la providencia objeto del recurso, que la parte demandante no logro probar en el caso examinado el nexo de causalidad para que se configurara la responsabilidad por parte de la demandada, dejo de lado todo el acervo probatorio de los demandantes en especial el croquis levantado en el momento de los hechos y ratificado en audiencia por parte del Funcionario de Policia Judicial especialista en tecnología de accidente de tránsito, tomando por el contrario como valor probatorio principal el Informe técnico y pericial en siniestro de transito presentado por la demandada, en el que se realizó una reconstrucción de los hechos del accidente posterior, a través de medios tecnológicos, entre otros, videos y software de reconstrucción de siniestro, además de los testimonios presentados por la demandada, denotando con esto por parte del despacho un eximente de responsabilidad a la parte demandada.

Discrepamos de la decisión anterior, por las siguientes razones:

Es innegable poder tomar como verdad absoluta, la inverosímil posibilidad, imaginada por los testigos presentados por la parte demandada, ya que carecen de apoyo probatorio y que repugna a la lógica, podría llamar a estos testigos: *pro domo sua* esto quiere decir que fueron presentados solo en beneficio propio”, dado que las versiones rendidas por ellos afirmaron que fue el vehículo de placas BBZ067 quien invadió el carril del conductor del furgón de coopetran, cuando las pruebas demuestran todo lo contrario.

por esto quiero llamar la atención en cuanto a todos Los yerros de valoración probatoria en que incurrió la parte demandada, a más de ser evidentes, manifiestos y ostensibles, como ya dije pro domo sua.

Es así como hago un llamado INSISTENTEMENTE que se realice nuevamente un análisis en conjunto armónico con todas las pruebas presentadas por la parte demandante como:

1. Documental:

- ✓ Relación de parentesco.
- ✓ Motivo del deceso y las condiciones físicas de las personas fallecidas.
- ✓ Clase de lesiones a las sobrevivientes.
- ✓ Incapacidades.
- ✓ Documentos emitidos por funcionarios públicos como incapacidades técnicas de los fallecidos y los experticios mecánicos realizados a los vehículos (pérdida total).
- ✓ Se descarta fallas mecánicas por el automóvil.
- ✓ Rutina de manejo por el fallecido.
- ✓ Relatos de la sobreviviente.
- ✓ Factores humanos que generaron el accidente.
- ✓ Intervención de los funcionarios públicos por funciones emanadas del estado para desarrollar este tipo de actividades (se ratifica con el interrogatorio a funcionario de tránsito).
- ✓ Investigación de campo por policía judicial.

2. Existencia de un daño causado y debidamente probado.

Proviene del hecho generador (colisión) imputado el daño a la conducta, es decir de la acción u omisión del agente generador como causa efecto, llevando a la ineludible conclusión del nefasto accidente, que nunca se hubiese presentado si el conductor del furgón al circular lo hizo sin prestar la más mínima atención, diligencia y prudencia que le permitiese tener el pleno dominio de su conducido y no adopta los recaudos mínimos para anunciar la maniobra que pretendía realizar, invadiendo el carril del vehículo con pleno derecho por su mano, en el que la empresa coopetran, ha comprometido su responsabilidad en los hechos de que da cuenta la demanda.

Ante las anteriores circunstancias me permito hacer referencia a la pauta jurisprudencial trazada por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M. Ponente Dr. Jorge Santos Ballesteros, sentencia del 26 de septiembre del año 2002, REf. Expediente 6878:

“conducta y daño: Nexo causal para configurar la responsabilidad. El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del C.C. cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencias inmediata y directa de no haberse

cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código Civil el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un delito o culpa, es decir, de acto doloso o culposo, hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido daño a otro”.

Consideramos entonces que no existe ni por asomo duda en que si se estructuran los elementos para deducir la responsabilidad extracontractual de la que hemos venido reiterando por parte de Coopetran, toda vez que existió una omisión e inadecuado comportamiento de uno de vehículos afiliados, llevando como consecuencia el fatal accidente en el que se emerge el nexo causal entre el actuar imprudente y la colisión de dos vehículos, acarreándose de esta manera la única causa del hecho dañoso.

En este mismo sentido se razona en los comentarios que se encuentran en el contenido del Código Civil, pág. 544 y 545, anotado, año 2008.

Todo daño es resarcible, aún el no patrimonial, en la medida en que sea resultado de un ataque antijurídico a un interés que ante el Derecho deba juzgarse digno de protección. En otras palabras, todo daño derivado de un acto generador de responsabilidad civil extracontractual es de suyo indemnizable, independientemente de que las consecuencias de esa acción antijurídica representen menoscabo para un patrimonio, afectando su actual composición o sus posibilidades económicas futuras –evento en el que se dice que el daño es “material”-, o constituyan por el contrario, dichas consecuencias, lesión a los sentimientos de una persona y causa para ella de padecimientos de orden síquico, de inquietud espiritual y de agravio a sus íntimas afecciones, configurándose así el también llamado “daño moral” que no por ser refractario a precisas apreciaciones pecuniarias, deja de admitir a la vez reparación.

En estos casos, debe buscarse una reparación pecuniaria que de alguna manera reemplace o permita reemplazar el bien perdido o el dolor sufrido, haciendo la pena menos sensible, abriéndole al querellante una nueva fuente de alivio y bienestar, lo que con claridad pone de manifiesto que la reparación, cuando de daños morales se trata, la identifica un sentido resarcitorio de significado especial que, para decirlo con palabras, consiste en proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero si una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida, concepto éste que muestra cómo, a diferencia de la que por definición debe cumplir en la indemnización de perjuicios patrimoniales, la función que el dinero desempeña en el ámbito inherente a la reparación de aquella clase de agravios no es la de rigurosa equivalencia con vista en una determinada situación anterior que es preciso restablecer al estado que tendría de no haber acaecido el hecho que obliga a indemnizar, sino de razonable compensación para quien injustamente ha sido lesionado en sus intereses no patrimoniales.

3. Croquis de accidente de tránsito conjunto con su ratificación en audiencia por el Agente de Tránsito Sr. Luis Enrique Meza.
4. Prueba oficiosa: Expediente penal, ya que allí se encuentra la constancia expresa de testimonios rendidos como la Señora Mayesi atencio víctima y lesionada en el fatal accidente, entre otros. Testimonios que desvirtúan todo el dicho de testigos de la parte demandada.
5. Reconocer los perjuicios solicitados cuales son:

Perjuicios materiales.

Perjuicios morales

Daños a la salud

Pérdida total del vehículo

6. Desestimar los testimonios presentados por la parte demandada de los Sres. Gerson David Lizarazo Rangel y Hector Ramirez Zarate: Toda vez que fue relatado en simple conjeturas que no van más allá de toda duda en desvío a la total realidad de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos.
7. Solicito que los medios exceptivos sean resueltos desfavorablemente a quien lo propuso y tener en cuenta a la respectiva contestación que le dio en su oportunidad a cada uno de los proponentes Cuales fueron:

Ahora bien como hemos mencionado en los alegatos de conclusión que se sustentaron en audiencia oral, el Croquis tiene plena validez legal toda vez que es un documento ajustado a las reglas de la lógica y la probabilidad y en el que se deja toda constancia de una Conducta determinante en un accidente.

El informe de tránsito juega un papel fundamental en los procesos judiciales en los que se discute la existencia de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito. El contenido del informe de tránsito se encuentra regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito.

Mediante este documento, es posible acreditar la ocurrencia del accidente, cuáles son los vehículos involucrados, los conductores y propietarios de estos vehículos, los daños causados a bienes o personas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, el estado de la vía, los testigos que presenciaron los hechos, la existencia de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual e, incluso, las causas probables del accidente.

Todo informe de tránsito debe contar con un croquis, en el que conste una descripción del estado de la vía, la huella de frenada, la colocación de los vehículos y la distancia entre ellos. El croquis es definido en el artículo segundo del Código Nacional de Tránsito como un “plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”.

Por ultimo quiero referirme a la prueba pericial aducida por Coopetran y en la cual el a-quo fundamenta su fallo. Esta prueba al igual que los testimonios denota la clara intención de exculpar a ultranza a la demandada coopetran, puesto que como bien puede verse sin ningún fundamento fáctico desconoce

la claridad y contundencia del croquis elaborado por la autoridad de tránsito, para fabricar una conclusión diferente, que no es otra que fue el vehículo de las víctimas quien invadió el carril, cuando de todo el acervo probatorio (testimonios, croquis, proceso penal que en copias obra en este expediente), se puede concluir de manera indubitable que el accidente ocurre debido a la invasión del carril por parte del vehículo de la empresa coopetran.

De esta forma dejo sustentado el recurso interpuesto.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosmira Trillos Duque', with a stylized flourish at the end.

ROSMIRA TRILLOS DUQUE  
T.P. No. 200.251 del C.S. de la J.  
C.C. No. 49.780.347 de Valledupar  
Email: [rtrillosd@hotmail.com](mailto:rtrillosd@hotmail.com)